TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre quince de dos mil veintidós

Expediente: 66001221300020220031300 Acta: 448 del 15 de septiembre de 2022

Sentencia: ST1-0253-2022

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Mario Restrepo**, contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira**, a la que fueron vinculados Agro & Punto S.A.S., a Cotty Morales Caamaño, a la Alcaldía y la Personería de Pereira, así como a la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo de Risaralda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Narró el actor que en la acción popular **2022-00029-00**, el juzgado accionado se tarda en resolver una petición que formuló, tendiente a que se profiera sentencia complementaria reconociéndole agencias en derecho.

Pidió, entonces, ordenarle al juzgado darle solución esa solicitud.¹

1.2. A la acción de tutela se le dio impulso con auto del 5 de septiembre de 2022.²

_

¹ Documento 02.

² Documento 07.

1.3. La Procuraduría de Risaralda informó que el actor no le ha elevado ninguna solicitud afín con lo pretendido en esta tutela.³

1.4. La Alcaldía de Pereira adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva.⁴

1.5. La Dirección de Control Físico de la Alcaldía de Pereira, invocó el carácter subsidiario del amparo.⁵

1.6. El juzgado accionado remitió el enlace para acceder al expediente cuestionado, e informó que en ese caso se profirió sentencia el 3 de agosto y contra esa decisión se alzó el actor con escrito presentado el 9 de agosto.⁶

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el juzgado accionado que es renuente

³ Documento 12.

⁴ Documento 14.

⁵ Documento 18.

⁶ Documento 26.

para resolver una solicitud para que se profiera sentencia complementaria.

2.2. Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales⁷, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

Sobre ellas, en las sentencias SU-222/16, SU573/17, SU-004/18, reiteradas en las sentencias T-075/19, T-053/20, SU128/21, y más recientemente en la T-001/22 todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

⁷ Sentencia C-543-92

2.3. Sobre los requisitos generales de procedencia se tiene lo siguiente:

Se cumple con la legitimación en la causa por activa, pues el accionante actúa como demandante en la referida acción popular; también se supera por pasiva, ya que el juzgado encartado conoce de ese proceso; y pueden participar los vinculados porque intervienen en ese juicio.

La inmediatez está satisfecha, comoquiera que las solicitudes que el demandante asegura no se han resuelto, fueron radicadas el 8 y 9 de agosto de 2022⁸, y al ver que no se les ha dado solución, inició esta demanda, perentoriamente, el 5 de septiembre de 2022⁹.

Y como la problemática planteada en la demanda, está relacionada con la vulneración al debido proceso por mora judicial, se supera la subsidiariedad porque en estos casos la parte actora no tiene la obligación de presentar memoriales ante la autoridad accionada solicitando celeridad¹⁰-¹¹.

Ahora bien, el defecto procedimental por mora judicial se presenta "(...) <u>cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva.</u>
Esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una mora judicial, pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho a un trámite judicial ágil y <u>sin dilaciones injustificadas</u>."¹² (Destaca la Sala)

⁸ Son los archivos denominados "RecursoApelación, RecursoApelaciónSolicitaComplementar" Que están por fuera del cuademo principal, del expediente de acción popular.

⁹ Documento 05.

¹⁰ Sentencia SUB33/20.

¹¹ TSP.ST1-0283-2021

¹² Sentencia SU061/18

2.4. En el caso concreto, rápido se advierte que son fundadas las quejas del accionante. En efecto, en la referida acción popular se profirió sentencia el 3 de agosto, la ejecutoria de esa providencia culminó el 9 de agosto¹³, y durante ese término, el señor Mario Restrepo presentó sendos memoriales solicitando complementar el fallo, y subsidiariamente, concederle la apelación¹⁴, no obstante hoy, cuando ya es 15 de septiembre, es inexistente algún pronunciamiento del despacho, es claro, entonces, que se superó el término de 10 días que para resolver ese tipo de peticiones, concede el artículo 120 del CGP.

Además, no se esgrimió alguna justificación sobre el porqué de la tardanza, y del expediente remitido es imposible colegir alguna circunstancia que le hubiera impedido al despacho resolver oportunamente esas solicitudes.

En suma, sucedió la vulneración al debido proceso de la que se duele el actor, por lo cual se concederá la protección, ordenándole al juzgado resolver, perentoriamente, esos memoriales

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la protección invocada, y en consecuencia, se le ordena al titular del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira** resolver, en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, los memoriales presentados por el accionante el 8 y 9 de agosto en la acción popular 2022-00029-00.

¹³ Documento 30. C. Ppal., expediente acción popular.

¹⁴ Son los archivos denominados "RecursoApelación, RecursoApelaciónSolicitaComplementar" Que están por fuera del cuaderno principal, del expediente de la acción popular.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo Magistrado Sala 004 Civil Familia Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas Magistrado Sala 002 Civil Familia Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a1934a74cb0566d8a39e82e7868d3d12396254c146536291754b496ab782891

Documento generado en 15/09/2022 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica